

## DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA: ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA\*

David Sánchez Rubio<sup>1</sup>

RESUMEN: Los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia son los principales baluartes sobre los que se puede establecer un sistema de garantías y de protección tanto nacional como internacional para todos los seres humanos. Desvincular e ignorar los procesos y los contextos en los que se están desarrollando estas tres instituciones, bajo el imperio de la globalización neoliberal, por mucha coherencia formal que se le dé al ámbito interno de lo jurídico, es darle un cheque en blanco a aquellas políticas cuyas principales consecuencias son el fomento de la exclusión y la marginación social. Vivimos en una cultura que paradójicamente, para proteger los derechos humanos los viola constantemente y, además, en nombre de la democracia, establece un orden social lo menos participativo posible. En este trabajo, retomando algunas de las discusiones planteadas en el movimiento brasileño *Direito Alternativo*, se sacan a la luz algunos de los mecanismos con los que se articulan estos fenómenos de manipulación e inversión ideológica.

ABSTRACT: Human Rights, State and Democracy are the fundaments upon which it is possible to establish a system of warranties and protection, both domestic and international for all the human beings. To ignore and to divide the processes and context on which these three institutions are based, under the empire of the neo-liberal globalization, as much formal coherence as may be within the law procedures, have the same meaning as to give a blank check to those policies whose main consequences are the fomentation of exclusion and social segregation. We live in a culture that, paradoxically, to protect human rights violates them constantly, besides establishing, on behalf of democracy, a social order the least possible participative. In this work, re-discussing some of the issues traced by the Brazilian lawyers' movement *Direito Alternativo*, some of the mechanisms with which these manipulation phenomena and ideological change evolve are identified.

### 1. Globalización Neoliberal, Democracia y Derechos Humanos

El capitalismo neoliberal salvaje y globalizado, absolutizado por la idea de mercado, ha llegado al punto más álgido de expresión de sus límites en cuanto que con su totalización, no es capaz de evitar condiciones de muerte ni tampoco de ampliar espacios de lucha por la dignidad humana. Realiza todo lo contrario, fomenta condiciones de muerte para muchos e impide abrir esos espacios de lucha excepto a unos pocos. Sólo

\* Trabajo ampliado y revisado de la primera parte del capítulo V del libro del mismo autor *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*, Descleé de Brouwer, Bilbao, 1999.

<sup>1</sup> Universidad de Sevilla

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

importa que funcione generando riqueza bajo niveles de competencia equitativa entre los más fuertes y con la mayor eficiencia posible. La estructura y el orden jerárquico de la realidad, su sentido descriptivo y valorativo gira en torno a estas variables que por ser las fundamentales, son indiscutibles y, por tanto, no pueden enjuiciarse. Los seres humanos concretos no cuentan directamente. Nuestras condiciones y nuestras posibilidades de vida no entran como variables de cálculo. Están a merced de esos elementos artificiales que imponen un orden tras ser edificados sobre un desorden de relaciones espontáneas. Eso sí, hay pequeños agentes que se benefician de su lógica de desarrollo. Es más, incluso simultáneamente ellos son los mejores instrumentos de ejecución de toda la maquinaria.

Como consecuencia del paso a segundo plano de todos los sujetos y el reconocimiento de sólo aquellos que posibilitan la dinámica del sistema, se ha creado una realidad en la que sólo una minoría—conformada por las Empresas Transnacionales (ETNs), el Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI), los tecnócratas de los Siete Grandes (7G) y las élites de los países periféricos y semiperiféricos—, detenta la capacidad única y exclusiva de abrir y consolidar sus espacios de libertad por los que sólo ellos pueden moverse; de vivir en las condiciones que quieran; de actuar a su antojo y de instituir lo que más conviene a la lógica del mercado, que es la lógica que ellos mantienen. Nadie más, únicamente algunos ciudadanos privilegiados, tienen la capacidad y la posibilidad no sólo de disfrutar de lo ya obtenido, sino de participar en la creación de otras condiciones de vida, dotándole de otro sentido a los acontecimientos. Exclusivamente ellos, en definitiva, detentan la facultad para señalar quiénes poseen y quiénes no poseen derechos<sup>2</sup> junto a un sistema cuya dinámica de funcionamiento refuerza la selección y la marginación.

Esto choca con la existencia simultánea de mediaciones políticas y jurídicas, cuyo principal y más aparente propósito ha sido el de proteger al ser humano, regulando sus actuaciones y evitando así que caiga en los peligros de irracionalidad que la propia convivencia conlleva. Figuras como el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos conforman parte de esos instrumentos de protección y defensa. Si bien bajo el patrón del estado-nación el sistema de garantía, avanzado en su estructura institucional queda limitado a los ciudadanos miembros de cada país, bajo esa frontera territorial se pretende, a través de los derechos fundamentales, que expresamente sean los sujetos-ciudadanos los destinatarios. Paradójicamente, pese a los intentos de su reconocimiento internacional a toda la humanidad, a la par que el fenómeno de la globalización en su

<sup>2</sup> Aunque circunscrito al área latinoamericana, véase el interesantísimo trabajo de Eduardo Saxe-Fernández, *La nueva oligarquía latinoamericana*, EUNA, San José, 1999. En él se muestra la ideología del globalismo neoliberal y la capacidad para controlar el poder y la riqueza que determinados grupos oligárquicos poseen junto a sus socios extranjeros metropolitanos. La acelerada redistribución regresiva mundial de la riqueza y del poder... genera una humanidad excluida que, a pesar de todo, lucha por sobrevivir.

expresión económica se incrementa, estas instituciones lo acompañan como si fueran componentes de un mismo engranaje o elementos que pertenecen a un mismo proceso<sup>3</sup>. La actual fase de desarrollo del capitalismo, a medida que extiende su manto de libre mercado, va colocando las piezas que necesita para que de alguna manera sea racionalizada su praxis. Pese a todo, los índices de pobreza y la depredación medioambiental se incrementan y los desniveles de desarrollo son la norma y no la excepción. No impera ni una lógica garantista ni una lógica de garantías de los derechos humanos. Más bien predomina una racionalidad que garantiza los derechos del buen funcionamiento del mercado y de sus principales agentes.

En América Latina supone un imposible que el área de influencia de estas mediaciones de protección llegue a toda la población de manera real, concreta y positiva. Bien por los efectos tanto intencionales como no intencionales del sistema, bien por las mismas incapacidades humanas directamente manifestadas o mediadas institucionalmente, la pobreza y la marginación son los grandes estigmas de estas sociedades. Pese a los procesos de democratización y al establecimiento de normas constitucionales que cada vez más y de manera expresa reconocen todo tipo de derechos fundamentales y pese al sistema interamericano de protección de derechos humanos conseguido, la estructura general de lo oficial e instituido resultan insuficientes.

## 2. Servicios Legales y Derecho Alternativo

No es de extrañar que las propias comunidades de pobres y excluidos, apoyadas por abogados con una nueva visión de lo jurídico, vengán desarrollando desde hace años un uso del derecho como práctica jurídica alternativa de la juridicidad oficial y generando sus propias normas. Son expresión de una clara intención de reapropiación del poder que palle la insatisfacción de sus necesidades y carencias vitales. Prácticas y servicios legales que luchan contra las deficiencias del sistema vigente y apuntan a que las comunidades sean los actores creadores de sus propios derechos y representantes directos de sus reclamos<sup>4</sup>.

Dentro de esta trayectoria continental, pero circunscrito al área de Brasil, a finales de los ochenta y, oficialmente, a principios de los noventa surge el movimiento denominado Derecho Alternativo (DA). Desde entonces hasta nuestros días, por medio del ordenamiento jurídico han intentado, con grandes dificultades, ofrecer pequeñas

<sup>3</sup> El propio Eduardo Saxe señala el uso interesado que la nueva oligarquía latinoamericana hace de una democracia formal y de fachada. *Idem*.

<sup>4</sup> En este sentido, ver Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. Instituto Cultural de Aguascalientes, Aguascalientes, 1997, p. 10.

## DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA: ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA

soluciones a estos grandes problemas sociales<sup>5</sup>.

En estos más de diez años transcurridos muchos han sido los avatares y obstáculos por los que han pasado los integrantes alternativistas. Desde el principio las críticas y las reacciones han sido muchas. Es curioso cómo en el momento que el Derecho Alternativo se dio a conocer, se le reprochaba su falta de originalidad y la ausencia de marcos teóricos novedosos entre sus miembros, cuando ellos mismos reconocían que su surgimiento se debía a eso mismo. Se encontraban con una realidad que les desbordaba y a la que tenían que responder de alguna forma, de ahí la necesidad de buscar una teoría que supiera dar cuenta y responder a una práctica donde la injusticia social está a la orden del día<sup>6</sup>.

En estos momentos no es nuestra intención rememorar los orígenes del movimiento, ni mostrar una panorámica histórica de su evolución. Tampoco de dar una detallada tipología de las distintas corrientes que lo componen, ni de analizar las causas que han motivado la pérdida de fuerza de los primeros años<sup>7</sup>. Sí hay que señalar que el grueso de críticas se han centrado, sobre todo, en la amenaza que sus planteamientos suponen para el principio de seguridad jurídica y en la parcialidad y arbitrariedad en las que pueden caer los jueces a la hora de interpretar y aplicar las normas jurídicas si siguen los criterios establecidos por el movimiento. Tres podrían ser los bloques temáticos que motivan estos cuestionamientos.

Concretamente y en primer lugar, el reconocimiento que la mayoría de sus integrantes hace del fenómeno de la pluralidad jurídica; en segundo lugar, la prioridad que se le otorga al concepto de justicia por encima del derecho; y en tercer lugar, por el hecho de que el conflicto que se plantea entre el principio de legitimidad y el principio de legalidad se resuelva a favor del primero. Incluso se les acusa a los juristas alternativistas de utilizar una doble moral, si no para ir en contra del estado de derecho, sí al menos para

<sup>5</sup> Sobre los orígenes y características del DA nos remitimos a Joaquín Herrera Flores y David Sánchez Rubio, *Aproximación al derecho alternativo en Iberoamérica*, en *Jueces para la Democracia*, n° 20, 1993, pp. 87-93; David Sánchez Rubio, *Filosofía de la liberación y derecho alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura de diálogo*, en *Crítica Jurídica*, n° 5, UNAM, 1994, junto con *Filosofía, derecho y liberación*, *op. cit.*; y especialmente a las obras de Lédio Rosa de Andrade, *Introdução ao Direito Alternativo Brasileiro*, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 1996, pp. 105 y ss.; *O que é Direito Alternativo?*, Obra Jurídica, Florianópolis, 1998; y Amílton Bueno de Carvalho, *Teoria e prática do Direito Alternativo. Síntese*, Porto Alegre, 1998. En el ámbito mexicano, además de los aportes marxistas-kelsenianos del argentino Oscar Correas (véase los trabajos presentados por el autor en los números anteriores de esta revista), el mismo Jesús Antonio de la Torre Rangel reúne tanto la perspectiva de asesor y abogado jurídico-popular como de teórico alternativista y crítico, con planteamientos anteriores similares y muy afines a los desarrollados por el DA. Ver sus trabajos *El Derecho como arma de liberación en América Latina*, Centro de Estudios Ecueménicos, México, 1984; *El Derecho que nace del pueblo*, Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes, 1986; *Conflictos y uso del derecho*, Editorial JUS, México, 1988; *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de Las Casas*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1991; *Del pensamiento jurídico contemporáneo. Aportaciones críticas*, Escuela Libre del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1992; *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, *op. cit.*

<sup>6</sup> Véase Lédio Rosa de Andrade, *Introdução...*, *op. cit.* y Amílton Bueno de Carvalho, *op. cit.*

<sup>7</sup> Nos remitimos a los trabajos arriba mencionados.

oponerse a importantes principios del mismo. Además, se les reprocha que no ofrecen una alternativa teórica consistente y que, en la mayoría de los casos, incurren en tendencias iusnaturalistas y demasiado idealistas\*.

Las respuestas dentro del movimiento no se han hecho esperar, incluso reconociendo las carencias, los riesgos y los errores cometidos. Así, Agostinho Ramalho Marqués Neto y Lédio Rosa de Andrade refiriéndose a una de las principales posiciones que existen dentro del movimiento, destacan el peligro de concebir un pluralismo jurídico popular demasiado optimista, pues no todo lo que nace en el seno de los colectivos sociales es positivo y emancipatorio<sup>9</sup>. En concreto, señalan que algunos de sus miembros, como el propio Antonio Carlos Wolkmer y su noción de *Derecho Comunitario-Participativo*, defienden la prioridad de la justicia sobre el concepto de derecho estatal otorgando en ocasiones demasiada santidad y pureza al horizonte de sentido de los colectivos populares e ignorando la situación de manipulación y control social en la que se encuentran, en muchos casos por grupos criminales generalmente ligados al narcotráfico que imponen su despiadada ley y sus totalitarios mecanismos punitivos de resolución de conflicto<sup>10</sup>.

En esta línea, Luciano Oliveira también remarca que muchas de las manifestaciones del derecho de las favelas cristaliza en prácticas de dominación que sistemáticamente violan los derechos humanos, incluso en muchas comunidades empobrecidas, se suele utilizar la *ley de Lynch* o de linchamiento<sup>11</sup>. Por esta razón, hay quienes adoptan posturas de carácter más garantista al concebir la constitución y los derechos fundamentales por ella reconocidos, como los únicos referentes de interpretación judicial y las únicas instancias que facultan la legalidad o ilegalidad tanto formal como material de las normas<sup>12</sup>. Incluso se dice que el problema no debe situarse en la búsqueda de un nuevo

\* En este sentido ver Ramón Soriano Díaz, *Sociología del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1997, p. 378, que también se refiere a los trabajos de Jesús Antonio de la Torre Rangel, sin tener el autor claro que su nacionalidad es mexicana y no brasileña; y en Lédio Rosa de Andrade, *Introdução... op. cit.*, pp. 302-303. Jose Eduardo Faria resalta el cariz impreciso, religioso y romántico de sus planteamientos, aludiendo, sobre todo, a la vertiente teórica de Amilton Bueno de Carvalho y a aquellas otras posturas que utilizan elementos de la FdL y TdL. *As transformações do Judiciário em face de suas responsabilidades sociais*, en *Revista de Direito Alternativo*, n.º 2, 1993, p. 40. En el mismo sentido, el argentino Carlos María Cárcova señala que en determinados representantes alternativistas hay una influencia de tipo redentorista, mesiánica o escatológica, que es producto de una cosmovisión vinculada a las tesis de la teología de la liberación. En *La opacidad del derecho*, Trotta, Madrid, 1998, p. 99.

<sup>9</sup> Lédio Rosa de Andrade, *op. cit.*, pp. 312 y ss; y Agostinho R. Marqués Neto, *Direito alternativo e marxismo. Apontamentos para um reflexo crítica*, en *Revista de Direito alternativo*, n.º 1, 1992, pp. 37-53.

<sup>10</sup> Ver Carlos María Cárcova, *op. cit.*, pp. 98 y ss.

<sup>11</sup> Ver su trabajo *Hegabilidade e direito alternativo. Notas para evitar alguns equívocos*, en *Ensino Jurídico*, Diagnóstico, perspectivas e propostas, OAB, Brasília, 1992.

<sup>12</sup> Es el caso de Clémerson Merlin Cleve que apuesta por la búsqueda de una Constitución normativa efectiva e integral. *A Teoria Constitucional e o Direito Alternativo (para uma dogmática constitucional emancipatória)*, en *Direito Alternativo*, Seminario Nacional sobre uso alternativo do Direito, Rio de Janeiro, 1993, pp. 46 y ss.

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

derecho, sino en transformar el derecho positivo vigente. La acción ha de desarrollarse, por tanto, en el nivel de lo instituido<sup>13</sup>.

En relación a la actitud de rechazo que los alternativistas hacen con respecto al estado de derecho, claramente se contesta que es mentira. No van en contra de él, sino de su inobservancia. Además, declaran la ilegalidad de determinadas normas que se encuentran en una clara situación de inconstitucionalidad, utilizando los mismos mecanismos interpretativos que el ordenamiento jurídico ofrece. En concreto, su crítica al derecho dominante es una crítica contra determinada manera de entenderlo, interpretarlo y aplicarlo. Su más clara manifestación es el formalismo jurídico que, por lo general, es dictado y defendido por una élite o minoría poderosa que actúa sistemáticamente en perjuicio de la mayoría de la población<sup>14</sup>.

No se trata de que se impugne en bloque al formalismo, desproporcionadamente y sin excepciones como algunos creen entender, sino aquella vertiente paleo-positivista de la legalidad que se reduce a una sujeción formal y olvida una sujeción sustancial del derecho, permitiendo prácticas que favorecen el crecimiento de los grandes poderes y que limitan la libertad y la dignidad de los ciudadanos de a pie<sup>15</sup>.

Parece como si el hecho de que se denuncie la insuficiencia del derecho estatal y la lógica procedimentalista que lo apoya, ya implica su rechazo absoluto. Y de la misma manera que existen múltiples expresiones de derecho estatal totalitario también sucede con múltiples manifestaciones jurídicas no estatales. El propio Antonio Carlos Wolkmer nunca ha negado este hecho. En América Latina nos encontramos con ejemplos de esferas sociales donde todavía existe una conciencia de pluralidad de niveles de organización que no está aniquilada por el imaginario del estado y que muestran sus límites. Pero también, incluso en la modernidad periférica latinoamericana, muchas unidades sociales disponen difusamente de diferentes códigos jurídicos que no tienen por qué ser alternativas plurales al funcionamiento legal del derecho estatal<sup>16</sup>. Que no lo sean tampoco quiere decir que automáticamente dejen de ser expresiones jurídicas. En una época de tantos cambios donde el mundo cada vez más se globaliza y, a la vez, se fragmenta, una perspectiva pluralista y no monista del derecho permite una mejor explicación de la incesante red de sentidos y la multiplicidad de centros, de poderes y de actores que confluyen con roles diversos<sup>17</sup>. Resulta un error imperdonable tanto rechazar en su totalidad tanto el derecho oficial y el papel garante del estado como

<sup>13</sup> Esto dice Jacinto Nelson de Miranda Coutinho según manifiesta Lédio Rosa de Andrade en *O que é Direito Alternativo*, op. cit., p. 52.

<sup>14</sup> Ídem, p. 42 y 49, 58; e *Introdução...* op. cit., pp. 330-331.

<sup>15</sup> En este sentido, ver Nicolás López Calera, *¿Ha muerto el uso alternativo del derecho?*, en *Claves de razón práctica*, n° 72, mayo 1997, pp. 34-35.

<sup>16</sup> Marcelo Neves, *Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicancias en América Latina*, en *El Otro Derecho*, n° 16, ILSA, p. 83.

<sup>17</sup> Como ejemplo de esto, ver Boaventura de Sousa Santos, *La globalización del derecho*, ILSA y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1998.

reducir cualquier manifestación del derecho al patrón estatalista. Toda absolutización de cualquier elemento de la realidad, anula la perspectiva general y confunde el todo con la parte, ya sea ese elemento el estado, la sociedad, el derecho estatal, la forma jurídica o el mercado.

Por nuestra parte, valorando el esfuerzo teórico de los alternativistas, que día a día demuestran en la práctica jurídica una coherencia y una efectividad concreta envidiables, lo que más nos interesa del movimiento DA no son cuestiones de técnicas formales de interpretación y de dogmática jurídica que, aunque sean importantes, si únicamente se totalizan y se sitúan al interior de la propia estructura del derecho se quedan en meros juegos de deducción formal cuyo único criterio de verdad es incurrir o no en contradicción lógica. No se trata de oponer lo formal frente a lo informal, ni tampoco de defender "el Derecho" o "la Constitución" o "el Estado de Derecho" en abstracto, sino de apostar por un determinado derecho, una concreta constitución y un estado de derecho con adjetivos, situados todos en unos contextos concretos y cuya lógica de funcionamiento siempre debe estar supeditado a todos los ciudadanos, a todos los sujetos. En su expresión tanto estatal como no estatal y social se deben buscar criterios y pautas de garantías donde se establezcan medidas preventivas contra cualquier expresión de exclusión o marginación humana.

Si olvidamos y omitimos aquella dimensión que sitúa y conecta el ordenamiento jurídico con su entorno, vinculándolo con los procesos sociales, no llegamos a ninguna parte. Que exista una constitución en un estado es positivo, es una conquista humana, pero ignorar cómo se ha llegado a la aprobación de la misma, de qué manera los sujetos participan y en qué contexto nacional e internacional se aplica, resulta gravísimo.

Es sabido que el ordenamiento jurídico formal latinoamericano, en la mayoría de las ocasiones es perfecto, manifestándose únicamente su deficiencia en el aspecto material, de efectividad práctica. Aplicar la ley ya resulta de por sí una actuación revolucionaria. Pero también hay momentos en los que ejecutarla supone la acentuación de una situación de injusticia<sup>18</sup>. ¿A qué se debe todo esto? ¿Es un problema del estado de derecho o de las constituciones aprobadas? ¿acaso esta crítica implica un rechazo de los procedimientos y los sistemas de garantías establecidos por el derecho positivo?

Todos estamos a favor de una norma de reconocimiento que garantiza los derechos fundamentales y que establece una distribución de competencias entre los diversos órganos o poderes del estado, pero el problema hay que situarlo también en otros ámbitos: hay que analizar por qué se reconocen unos derechos y no otros; cuáles han sido los procesos y los actores que nos han llevado a aprobar ese tipo de norma; hasta qué punto el ámbito de otras esferas de poder, como sucede con la economía, está controlado por la Norma Fundamental o sucede todo lo contrario, son las mediaciones económicas las que se objetivizan y absolutizan en contra de los sujetos y omiten la

<sup>18</sup> Jesús A. de la Torre Rangel, *Del pensamiento jurídico...* op. cit., p. 283.

### DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA: ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA

complejidad de los hechos; y ¿por qué sólo hay que reconducir las cuestiones jurídicas a esa instancia normativa suprema y a lo exclusivamente positivizado por ella?

Asimismo, de qué sirve una constitución maravillosa si no se aplica y si, además, se da por sentado que los problemas de su inoperancia no proceden de ella porque es indiscutible, pura e inmaculada. Hasta la belleza de un cuadro de Velázquez se mantiene entre las ruinas de una guerra. Es esencial que exista una Norma de normas, pero sin omitir y sin olvidar que, por un lado, la obra puede ser falsa, puede haber sido realizada por una sola persona o por unas pocas y, por otro, que alguna razón debe de haber por encontrarse en ese tétrico paisaje de víctimas.

Por estas razones, tres van a ser los aspectos que vamos a analizar a continuación y que consideramos pueden ser ámbitos importantes con los que enriquecer la discusión levantada por el DA: a) el peligro en el que incurre el formalismo jurídico al absolutizarse sobre el resto de la realidad, con el consiguiente ocultamiento de la misma; b) el problema de la inversión ideológica de los derechos humanos y su cuestionamiento; y c) el tema de la democracia y la participación popular como instancias de legitimación. Lo haremos desde una doble perspectiva común al movimiento DA y que dirige la atención hacia esa conexión que existe entre el derecho y la realidad en la que se ubica: una, teniendo en cuenta el horizonte de transformación social con el que pretenden terminar con la miseria de la mayoría de la sociedad; otra, considerando el rechazo que manifiestan hacia el liberalismo como modelo político y hacia el capitalismo como modelo económico definitivos<sup>19</sup>.

### 3. El Peligro de la Absolutización del Formalismo

En la crítica que el economista alemán Franz Hinkelammert realiza a la racionalidad económica weberiana denuncia cómo esta reduce la ciencia empírica a simples juicios sobre la verdad o falsedad, la eficiencia o ineficiencia de la articulación entre medios y fines. Pretende, por tanto, darle una neutralidad valórica al análisis de los hechos y, asimismo, edificar la ciencia por medio de una lógica formal sin entrar en más consideraciones de fondo. El peligro de este tipo de racionalidad, nos dice Hinkelammert, aparece cuando llega a totalizarse tanto en el campo epistemológico como en el metodológico y niega la posibilidad de juicios científicos válidos que no se refieren exclusivamente a esta relación medio-fin. Tanto el actor que articula el vínculo entre los medios y los objetivos como los sujetos afectados en sus posibilidades de vida, desaparecen, no importando cómo queda su estado existencial. La ausencia del actor o del sujeto y la ignorancia de sus condiciones de factibilidad son la expresión de sus efectos perversos<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> En este sentido, Lédio Rosa de Andrade, *op. cit.*, p. 53.

<sup>20</sup> Ver Franz Hinkelammert, *Cultura de la esperanza y sociedad sin exclusión*, DEI, San José, 1995, 275 y ss.



A pesar de todo, renunciar al conocimiento formal de las cosas es imposible. El formalismo es el tipo de acercamiento con el que la razón y la realidad se vinculan. Creamos un espacio consciente a través del cual representamos la realidad. Por medio del lenguaje manifestamos la relación entre la experiencia y la conciencia<sup>21</sup>, además de ser el instrumento por el que damos forma a las cosas. Ya vimos de qué manera las mediaciones nos cosificaban, tratándonos siempre como objetos. El lenguaje hace lo mismo con respecto a la relación que como sujetos cognoscentes tenemos con la experiencia. Al excedernos la realidad, intentamos captarla como un imposible que permanentemente se nos está yendo y lo hacemos, irremediablemente, deformándola.

Ahora bien, en el instante que olvidamos que lo formal está en nuestras estructuras mentales –las ideas regulativas o los conceptos trascendentales son claros ejemplos- y creemos que está en los objetos de la experiencia, perdemos la noción de la realidad junto a toda su complejidad y multidimensionalidad. Es este uno de los grandes defectos en los que incurren las ciencias tanto empíricas como sociales.

En el campo del derecho, cuando el fenómeno jurídico se concibe como mera forma o procedimiento, sucede que se absolutiza tanto esta dimensión, que se transforma en la única realidad posible, ocultando otros elementos importantes, entre ellos, los procesos sociales y sus actores. Por este motivo, el DA de alguna manera critica el formalismo jurídico porque representa un modo de escamotear el contenido perverso que subyace en parte del ordenamiento jurídico. Priorizar y absolutizar la forma en la ciencia jurídica por encima de su contenido, implica una actitud ideológica e interesada de determinados sujetos, hasta tal punto que incluso el problema de la vida humana pierde importancia<sup>22</sup>.

El derecho, como instrumento de poder que es, está muy vinculado al ámbito de lo político y lo económico. De ahí que intentar subrayar la autonomía y neutralidad de las ciencias jurídicas supone despreocuparse de los procesos sociales en los que se inserta el propio derecho y, además, conlleva a su deslegitimación<sup>23</sup>. Por esta razón no sólo se trata de situar la discusión al interior del campo jurídico sino que, sobre todo, hay que relacionar y definir el derecho con el marco y con el contexto socioeconómico en el que se ubica. No hay que ignorar el ámbito donde se desarrolla el control del poder ni el espacio en el cual se manifiesta la capacidad de construir la realidad a favor de determinados intereses. Es ahí donde hay que situar la problemática del formalismo

<sup>21</sup> Véase I. Kant, *Crítica a la razón pura*, 13ª edición, Alfaguara, Madrid, pp. 571 y ss.

<sup>22</sup> Véase Lédio Rosa de Andrade, *op. cit.*, pp. 40-41. En concreto, los miembros del DA reaccionan contra toda teoría que se ubica dentro del rótulo *dogmatismo jurídico* y que pretende aplicar el derecho de manera exclusiva a través de un método técnico, formal, buscando la interpretación científica de la ley cuando se aplica a casos concretos. Véase Lédio R. De Andrade, *Juiz alternativo e poder judiciário*, Editora Acadêmica, Sao Paulo, 1988, p. 25 y Luis A. Warat, *Sobre dogmática jurídica*, en *Sequencia*, Florianópolis, n.º 2, 1980, pp. 34 y ss. La versión de la teoría pura kelseniana es un ejemplo: ajena a cualquier tipo de juicio de valor y nada preocupada en consideraciones materiales o de contenido, sólo se esfuerza en indagar la estructura lógica de las normas.

<sup>23</sup> Pietro Barcellona, *Postmodernidad y comunidad: el regreso de la vinculación social*, Trotta, Madrid, 1990, p. 49.

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

jurídico y hacia donde hay que profundizar para articular, a través del sistema jurídico, la legítima defensa de las víctimas del orden capitalista en su fase globalizada.

En este sentido, Antonio Negri entiende que la metodología del formalismo del derecho se ha convertido en una sólida justificación y una consistente garantía de la organización de las distintas fases de desarrollo del capitalismo. Es más, ha llegado a ser un instrumento que racionaliza las premisas irracionales de su economía. Las normas jurídicas y el estado de derecho presuponen una constitución material económica, la de la autorregulación de los intereses individuales capitalistas, que se vela y esconde por medio de su formalización. Al respetar esto, la ciencia abstracta y formal se encuentra en un absurdo dilema: las premisas desde las que parte –los intereses individuales que actúan según dicta la mano invisible del mercado– son irracionales, mientras que su desarrollo formal se racionaliza a través del estado de derecho<sup>24</sup>.

Se despliega así toda una dialéctica entre la racionalidad jurídica y la irracionalidad del mercado autorregulador. El formalismo se encarga de dar conformidad jurídica al orden socioeconómico instituido, hasta tal punto que se hipostasias la voluntad general en el ordenamiento positivo como si fuera expresión de la sociedad, cuando en verdad manifiesta los intereses económicos de las multinacionales y las grandes potencias y hace desaparecer al resto de sujetos. La forma se convierte en materia, en contenido para, finalmente, separarnos con los estudios lógicos, de los entornos sociales, políticos, económicos y culturales. *El derecho formalizado deviene así como una especie de realidad que se impone a los propios hechos sociales, los conforma y con el tiempo, acaba por convertirse en algo más verdadero que los propios hechos*<sup>25</sup>. Asimismo, los sujetos protagonistas sólo son quienes controlan la dimensión espacio-temporal de la economía, quedando el resto a su merced.

Como consecuencia de todo esto, la realidad que instituyen y formalizan no puede discutirse. La mejor legislación se calibra en términos de mercado y de competitividad económica. Por ello, las constituciones a pesar de que sean formalmente perfectas, fácilmente pueden desvirtuarse por medio de los mecanismos de la economía transnacional y global que se muestra como independiente y separada. Un estado de derecho con su constitución que reconoce y garantiza derechos fundamentales los desea cualquier persona que confía en un sistema u orden social de convivencia humana participativa. Pero si el ordenamiento jurídico y la norma de reconocimiento son pura forma y están siendo constantemente transformadas y vulneradas por pautas económicas que se supone son ajenas, no hay más remedio que buscar otros procesos de construcción del estado de derecho con los que se pueda controlar no sólo en

<sup>24</sup> Antonio Negri, *Alle origini del formalismo giuridico*, CEDAM, Padova, 1962; *La forma Stato. Per la critica dell'economia politica della costituzione*, Fertrinelli, Milán, 1977, p. 46. Esta idea ha sido tomada de los trabajos elaborados por Joaquín Herrera Flores y presentados, entre otros eventos, en el Programa de Doctorado *Derechos Humanos y Desarrollo* que él mismo dirige en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

<sup>25</sup> Joaquín Herrera, *idem*.

mundo político, sino también el económico. Una constitución ajena al mercado no sirve de nada para los ciudadanos, aunque lo sea todo para quienes privilegiadamente controlan ese mercado.

Asimismo, los propios derechos humanos y los sistemas políticos democráticos quedan condicionados. Los primeros porque se jerarquizan según las pautas de las relaciones mercantiles. Los segundos, porque se limitan los niveles de participación popular. Incluso el sistema de protección de los derechos se articula de tal manera que para defender esa jerarquía, no hay más remedio que incurrir en una ineludible violación de los mismos derechos.

De ahí la necesidad de poder cuestionar los procesos, el contexto y el marco en el que dicha norma básica se sitúa. Sobre estos aspectos se debe profundizar para ir articulando una teoría crítica y relacional, que permita vincular los procesos sociales con sus expresiones formales y normativas y los agentes que participan.

Cuando nos movemos en el ámbito del derecho y en su lógica de funcionamiento, no es un despropósito la apuesta por una legítima reivindicación para que se reconozcan otros procesos instituyentes del fenómeno jurídico, se construyan nuevos marcos y se transformen los contextos con la intervención de todos los sujetos. Hay que buscar instancias y conceptos que permitan desplegar todo un cuestionamiento de la legalidad de un sistema que se legitima por un interesado formalismo. Los espacios de lucha a favor de la dignidad humana conllevan una transformación de lo instituido a través de caminos que no tienen por qué tener una única expresión de técnica normativa formal o procedimental.

#### 4. La Inversión Ideológica de los Derechos Humanos

Amílton Bueno de Carvalho, para legitimar el funcionamiento del derecho y las decisiones de las sentencias judiciales a favor de los colectivos pobres o marginados, acude a lo que denomina los *principios generales del derecho*. Estos principios, dentro de los cuales se ubican los mismos derechos humanos, no son entendidos según la tradición europea como fuente subsidiaria, de carácter informativo o como principios deducidos de los valores constitucionales o bien del propio ordenamiento jurídico del estado.<sup>26</sup> En realidad los concibe en tanto conjunto de conquistas humanas que se obtienen como consecuencia de las luchas de los sujetos colectivos a lo largo de la historia. Con el término *iusnaturalismo en el camino* pretende fundamentar los derechos conseguidos por los seres humanos en una permanente historia de resistencia. Son construidos día a día por la sociedad civil en su búsqueda de una *vida en abundancia para todos*<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Véase Ramón Soriano, *op. cit.*, p. 375.

<sup>27</sup> Véase *Direito alternativo na jurisprudência*, Editora Académica, Sao Paulo, 1993, p. 8. La ambigüedad de lo que se quiere decir con abundancia para todos ha sido objeto de bastantes críticas, pues no queda claro si se refiere a abundancia monetaria, espiritual... En este sentido, véase Lédio Rosa de Andrade, *Introdução...* *op. cit.* p. 311.

En el análisis crítico que Lédio Rosa de Andrade hace sobre este planteamiento, pone en duda que los *principios generales del derecho* sean una instancia adecuada a la que acudir para justificar las sentencias judiciales o para legitimar al mismo derecho. Aparte de cuestionar que la sociedad civil tenga la plena capacidad de elaborarlos por lo condicionada y manipulada que siempre está, señala el peligro que poseen si se convierten en abstracciones o valores absolutos y previos, colocados ahí por grupos dominantes con el objeto de jerarquizar el sistema jurídico en función de sus intereses. Apoyándose en Pietro Barcellona, dice que se corre el riesgo de caer en uno de los círculos viciosos de la argumentación jurídica: *se acepta un cierto valor (sostenido por un determinado sector normativo) como privilegiado; sobre la base de este valor se reconstruye el sistema a fin de descubrir su unidad y coherencia...*<sup>28</sup> Los principios generales, al ser aceptados como valores indiscutibles y predeterminados, impiden que los ciudadanos tengan conciencia, por un lado, de sus condicionamientos vitales y, por otro, de la ideología dominante que, bajo el escudo de la neutralidad, la coherencia, la universalidad y la autonomía de las ciencias jurídicas, establece el orden de prelación que más le conviene.

En definitiva, elegir sobre cualquier escala de valores, sea en términos de principios, de derecho natural o de ordenamiento jurídico estatal, acaba siendo la repetición de viejas prácticas de elección ideológica de un discurso simbólico, que se tiene como correcto, con capacidad de justificar todo el sistema cuando en realidad se basa en fórmulas vacías que cumplen la función de legitimar determinado poder instituido<sup>29</sup>.

Curiosamente, resulta que ese mismo razonamiento hay que aplicarlo, no sólo a determinada interpretación axiológica del fenómeno jurídico o de caso judicial, sino a la propia lógica sobre la que se cimenta cualquier teoría sobre la democracia y la noción de derechos humanos que defiende, porque no hay modelo de democracia que no incluya determinada concepción acerca de los derechos humanos. No es una sorpresa que detrás haya todo un soporte ideológico que está cimentado por condicionamientos de carácter económico. Incluso en este sentido, el propio Franz Hinkelammert considera que tal como hoy en día se conciben los derechos humanos en nuestro ámbito cultural, debido a ese establecimiento de un orden jerárquico y de prelación, no nos hemos detenido a pensar que para protegerlo, lo hacemos incluíblemente violando a los propios derechos humanos. Véamos cómo sucede.

El punto de partida hay que situarlo en ese límite irrebalsable que, en virtud del principio de imposibilidad, nunca y en ningún lugar cada uno de los derechos puede ser protegido ni cumplido plena y totalmente. Por un lado, la dimensión histórica y evolutiva de los derechos humanos nos impide conocer a todos aquellos bienes jurídicos que han existido, existen y van a existir a lo largo del tiempo. Asimismo, no podemos dar un listado completo de los derechos pasados, presentes y futuros porque algunos quedarán

<sup>28</sup> Idem, pp. 309-310.

<sup>29</sup> Idem, pp. 310-311.

olvidados y otros no sabemos cuáles serán.

Por otro lado, incluso existe una incompatibilidad entre los propios derechos humanos que imposibilita el disfrute pleno y simultáneo de cada uno de ellos. Nunca y en ningún lugar pueden ser cumplidos a cabalidad y plenamente<sup>30</sup>.

Estos dos problemas obligan siempre a establecer y definir un criterio de preferencias, un orden de prelación que establezca cuáles son los derechos vigentes y qué derecho o qué conjunto de derechos tienen prioridad sobre el resto, en el caso de que colisionen entre sí. El sistema político y jurídico establece, por tanto, un conjunto jerarquizado y organizado de derechos humanos, en donde un derecho o un grupo de derechos se consideran de manera a priori como derechos fundamentales que mediatizan y relativizan al resto. Se convierten en principio de jerarquización de todos los demás. Su superioridad impide que ese derecho o grupo de derechos fundamentales se puedan sacrificar por otros derechos. El resto, en cambio, como se relativizan sí son sacrificables<sup>31</sup>.

El problema se agudiza aún más cuando ese principio de jerarquización no sólo es el centro de determinación del resto de los derechos, sino que también está indisolublemente ligado a las formas de regulación del acceso a la producción y distribución de los bienes materiales y sociales.

Recordar que siempre nos encontramos con un límite material con el que poder atender a todas las necesidades humanas. El acceso a los bienes con los que se satisfacen, es una condición fundamental para poder vivir y para poder disfrutar de las condiciones de vida. Los derechos humanos, con la combinación dialéctica del esfuerzo humano y los valores entendidos como preferencias sociales, expresan modos de reconocimiento y de satisfacción de las necesidades. También se pueden aceptar todas, pero no así satisfacerlas por ese condicionamiento del producto social. Los bienes encargados de proporcionarlas no son infinitos, pese a que sean la condición de posibilidad de la acción humana<sup>32</sup>.

De ahí la importancia que tienen las formas de acceso a los bienes materiales y sociales. En virtud del principio de factibilidad, todo cumplimiento de los derechos humanos, como mínimo, tiene que ser realizado en el marco del producto social que la sociedad produce.

Pues bien, resulta que el principio de jerarquización establecido por ese derecho o grupo de derechos fundamentales, viene condicionado por determinada forma de regulación del acceso a la producción y distribución de los bienes. Es decir, que todos los derechos humanos se mediatizan por uno o varios derechos fundamentales que determinan las vías legítimas de acceso a los medios sociales y materiales. El significado

<sup>30</sup> Los derechos humanos, además de ser bienes jurídicos, "describen un horizonte utópico de la convivencia humana en relación con el cual sólo permiten aproximaciones". Franz Hinkelammert, *Democracia y totalitarismo*, DEI, San José, 1987, p. 137.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Idem, p. 138.

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

de los derechos humanos está delimitado, por tanto, en función de estas formas de acceso a la propiedad<sup>33</sup>. Son las propias relaciones de producción las que se convierten en el principio de jerarquización del conjunto de los derechos humanos. Incluso no sólo hacen referencia al sistema de propiedad, sino también contienen *un ordenamiento que jerarquiza todo el mundo ético y valorativo*<sup>34</sup>.

Todas las teorías de la democracia y todo sistema democrático efectivo llegan a convertir este criterio de ordenación en la voluntad objetiva incuestionable e irrenunciable de todos los seres humanos. En consecuencia, esta voluntad no es construida fruto de un proceso de participación democrática ni expresión de la mayoría de hecho, sino es una precondición que todos deben aceptar. El derecho fundamental, con su rango de indiscutible impide la legitimidad de cualquier movimiento o expresión popular que intente ir en contra de él. Los ciudadanos podemos decidir sobre cualquier cosa menos sobre esa forma de acceso a los bienes<sup>35</sup>.

Hinkelammert pone el ejemplo de la distinción entre la voluntad general y la voluntad de todos de Rousseau. La primera es previa y apriorística. La segunda es posterior y su legitimidad queda condicionada a si se mueve o no dentro del marco establecido por la voluntad general que es la raíz de todas las legitimidades. Ninguna mayoría puede oponerse a ese interés general establecido por un derecho fundamental que protege una forma de acceso a las relaciones de producción. Los sistemas electorales valen en tanto que los resultados aceptan ese orden objetivo predeterminado. En el instante que se cuestiona a través de diversas vías o procesos, aparece la inversión ideológica de los derechos humanos<sup>36</sup>.

Desde esta misma lógica, pero en otro nivel, también puede explicarse por qué hay una separación entre lo que es la titularidad y el ejercicio de los derechos humanos. La titularidad que detentan todos los seres humanos queda delimitada dentro de ese interés objetivo, no siendo fruto de la lucha continua de los sujetos. En cambio, el ejercicio, que se supone representa el proceso por el cual se adquieren, crean, desarrollan y disfrutan los derechos, se delega en aquellas instituciones –como son los poderes públicos- que protegen ese interés predeterminado, impidiéndose su subversión. Se imposibilita la transformación de los mismos derechos humanos y la misma capacidad de agrupamiento social para ejercer el poder que, además de ofrecer alternativas de acceso a la producción,

<sup>33</sup> Dice Hinkelammert: “*De esta manera se puede explicar por qué en la tradición burguesa la producción privada aparece como principio de jerarquización de los derechos humanos, y en la tradición socialista la satisfacción de necesidades como referencia de la determinación de los sistemas de propiedad*”. Idem.

<sup>34</sup> Idem, p. 139. No sólo eso. Todo el marco categorial de interpretación de los hechos empíricos y, por tanto, del pensamiento y de las opiniones se estructura asimismo en función del criterio de jerarquización. El mundo mítico y el sentido común también se ordena según sus directrices. Los medios de comunicación y otros medios sociales como los sistemas educacionales, se encargan de expandirlos y justificarlos para que todos acepten las relaciones

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem, pp. 139 a 141.

permite la consecución continua y permanente de bienes jurídicos. Mientras tanto, el poder político privado situado en el ámbito económico, que es el que instituye realmente la realidad, queda velado y fuera del control popular que, a su vez, está subordinado a sus pautas de acción<sup>37</sup>.

El mismo concepto de dignidad humana se supedita a la forma de acceso a la producción y distribución de los bienes. Sólo puede garantizarse en toda su dimensión, al igual que todos los derechos humanos, en función de ella. Luego ir en su contra supone el rechazo de la dignidad humana. Por tanto, el interés general objetivo y la oposición al principio de jerarquización imperante se transforman en una polarización entre quienes lo aceptan y entre quienes no lo aceptan. Los primeros son amigos y partidarios del sistema que respeta y proporciona la dignidad; los segundos, enemigos y opositores. Esa negación llega, incluso, a convertirse en crimen ideológico porque va en contra de la humanidad. Quien cuestiona el orden, pierde su capacidad de ser sujeto de derechos y como consecuencia de su comportamiento peligroso, se le pueden suspender los derechos humanos. Paradójicamente, ellos mismos se transforman en la bandera de su vulneración contra aquellos sujetos que critican el principio de jerarquización.

No se trata del mismo tipo de inversión que sucede cuando cualquier persona viola una norma concreta de un sistema jurídico específico. En cuanto los derechos humanos se convierten en normas legales, inmediatamente aparece el problema de la restricción a la vigencia de estas normas. Conculcar una norma legal conlleva una sanción inmediata. Se asegura por su violación contra aquel que la violó. Es una secuencia cosustancial a la vigencia de las normas que pertenecen a cualquier sistema político. Para protegerlas se convierten en su contrario. Si se violan, aparece la sanción que pasa a ser una violación legítima y concreta. Quien asesina a una persona, se le suspenden sus derechos por su acto ilegal. En definitiva, se mantiene la norma por su violación en relación con aquel que la violó<sup>38</sup>.

En cambio, en relación a los derechos humanos, cuando se presentan como conjunto organizado y jerarquizado, cualquier oposición a ellos es vista no como una violación concreta y específica de una norma, sino como un delito de *lesa humanidad*<sup>39</sup>. Ahora se trata de un crimen objetivo. El no reconocimiento de los derechos puede llegar a tal grado que se les niega radical y terminantemente a todos aquellos seres humanos que se le oponen. *Frente al enemigo de todo lo humano se suspende toda humanidad*. Los valores se invierten hasta tal punto que se convierten en una máquina de matar contra

<sup>37</sup> Véase Juan Ramón Capella, *Los ciudadanos siervos*, Trotta, Madrid, 1993, pp. 148 y ss.

<sup>38</sup> Hinkelammert, *idem*, pp. 135-136.

<sup>39</sup> De esta manera, no se analiza al criminal como el violador de las normas, vistas aisladamente, sino al enemigo que amenaza la existencia misma del respeto al conjunto de los derechos humanos. *Idem*, p. 136.

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

aquel que pone en peligro el sistema<sup>40</sup>.

La raíz de todo poder político del estado democrático reside en esta lógica de jerarquización e inversión ideológica. Implica un ciclo inevitable. Múltiples expresiones del pensamiento occidental de corte, sobre todo, liberal aunque también socialista, desde John Locke, pasando por Adam Smith, Max Weber, Carl Schmitt, Stalin, Hayek y Popper, hasta las expresiones actuales neoliberales, que en América Latina manifestaron toda su crudeza con los regímenes de Seguridad Nacional, y en donde el mercado es la única instancia que asigna la posibilidad de ejercer derechos, como decimos, estas teorías limitan el reconocimiento y la satisfacción de las necesidades humanas, no en función de los sujetos, sino según la estructura de acceso a las relaciones de producción y distribución de la riqueza que se establece<sup>41</sup>. La vida humana por tanto, no es lo inviolable, sino esa forma de acceso a la producción y distribución de los bienes predominante.

Las consecuencias son claras, no sólo por este ciclo de inversión y jerarquización, sino también por la absolutización que el formalismo jurídico adopta como otro mecanismo de legitimación y reforzamiento ideológico. Como ya no se juzga el sistema en función de los resultados que sobre las condiciones de vida se obtienen, cumplir la ley por la ley misma, en virtud de ese orden jerárquico, se convierte en un despotismo del propio sistema jurídico, que establece la legitimidad de la autoridad en función de ese interés objetivo predeterminado, según la decisión de los sujetos. Por consiguiente, hay que reaccionar reivindicando la primacía del ser humano y su facultad para interpelar a la ley. Si ésta no le permite vivir, si el estado de derecho se juzga no por sus resultados sobre la vida humana sino por criterios puramente procedimentalistas, se hace irresponsable y se tautologiza, permitiendo situaciones de muerte y llegando a hacer caso omiso de ellas<sup>42</sup>. Es difícil que un orden legal se legitime por elementos puramente formales<sup>43</sup>. Como reacción, el proceso de liberación de las víctimas puede surgir.

Esta situación de legalismo despótico que impide la producción, la reproducción y el desarrollo de la vida, provoca que el sujeto necesitado tenga que rebelarse legítimamente frente a la ley y la interpela porque el orden legal establecido se la niega. *Son ellos los que viven diariamente, que son explotados y oprimidos y explotados. Su situación de explotación y opresión no se explica por ninguna transgresión de la*

<sup>40</sup> "De todo esto resulta una fuerza inaudita de agresividad, por el hecho de que los máximos valores de la humanidad se transforman en motivos de violación de esos mismos valores. Los valores se invierten y alimentan una máquina de matar. Como todo género humano está cuestionado, ningún derecho humano debe ser respetado. La violación de los derechos humanos se transforma entonces en imperativo categórico de la razón práctica. El amor al prójimo se transforma en razón de la destrucción del prójimo". Idem, p. 142.

<sup>41</sup> Para mayor detalla, véase *op. cit.*, pp. 142 y ss.

<sup>42</sup> En *El grito del sujeto*, DEI, San José, 1998, se justifica todo este proceso en virtud de la prioridad del ser humano sobre las mediaciones.

<sup>43</sup> Elías Díaz, *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid, 1977, pp. 130 y ss.



*ley... Por eso no pueden concebir su libertad sino desde un más allá de la ley. Es reivindicación frente a la ley*<sup>44</sup>.

No se cuestiona el estado de derecho, ni la constitución ni los derechos reconocidos, sino su funcionamiento automático, su lógica de aplicación que es capaz de anular el reconocimiento de la capacidad que el ser humano posee de ser sujeto de derechos. Lo formal, absolutizado, es la fachada de una realidad que vulnera en su funcionamiento la capacidad de lucha de los sujetos.

En el actual contexto de la globalización, que se prioricen unos derechos humanos sobre otros, que se precaricen y se vulneren un tipo específico frente a otros –caso de los derechos sociales y económicos–, e incluso que los que se consideran prioritarios sólo puedan obtenerse mediante determinados y específicos procedimientos de acceso, es provocado por la capacidad de ejercer el poder que determinados actores poseen frente al resto.

Los problemas de marginación, desempleo y subdesarrollo en América Latina, significan una constante y sistemática vulneración de los derechos humanos vinculados con la vida humana inmediata. Es un efecto tanto intencional como no-intencional de la actual etapa de desarrollo del sistema de producción capitalista. La única salida está en la voluntad de luchar por esos derechos. Únicamente con el cambio y la transformación de las relaciones de acceso, producción y distribución de los bienes se consigue. Hay que realizar todo lo posible para que las instituciones sociales sean controlables en virtud del horizonte trascendental de la lógica de las mayorías en la que todos quepan, sin que haya excluidos. El reconocimiento y la satisfacción de las necesidades se engloba en la solidaridad y en el reconocimiento mutuo entre los seres humanos como sujetos que se autodeterminan.

Ahora bien, el criterio de la vida humana inmediata que supedita las mediaciones a las necesidades humanas y a los sujetos concretos corporales<sup>45</sup>, también supone una jerarquización de los derechos y una propuesta de forma de acceso a las relaciones de producción y distribución de la riqueza. Tampoco se escapa, para defenderlo, a una inversión ideológica de los derechos humanos. De lo que se trata es de hacer que los conflictos resultantes, sean más controlables y los efectos negativos de la inversión ideológicas minimizables<sup>46</sup>. La dominación, aunque no pueda abolirse, sí puede transformarse en el sentido que la vida de todos sea lo más digna y humana posible. La manera de poder controlar los procesos de institucionalización es a través de mecanismos democráticos. De aquí la necesidad de establecer espacios de participación y control por parte de todos los sujetos en todas las esferas de poder<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Idem, p. 116.

<sup>45</sup> Para mayor profundidad sobre el criterio y el principio de vida humana, Enrique Dussel, *Ética de la liberación en la era de la globalización y la exclusión*, Trotta, Madrid, 1998; y David Sánchez Rubio, *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*.

<sup>46</sup> Franz Hinkelammert, *Democracia...*, op. cit. p. 154.

<sup>47</sup> Cf. *Crítica a la razón utópica*, DEI, San José, 1984, p. 266.

## 5. El Problema de la Democracia

El mismo condicionamiento que el sistema económico capitalista ejerce sobre el ordenamiento jurídico y los derechos humanos, ocurre con la democracia.

En nuestra tradición cultural, el poder sólo es legítimo cuando procede del pueblo y se basa en su consentimiento. Pero es sabida la tendencia a la separación que en nuestros días se realiza entre la titularidad y su ejercicio<sup>48</sup>. Para justificar esta desunión se habla de la *constitución mítica de la sociedad* que alude tanto a los supuestos sobre cuya base se toman las decisiones como al principio que legitima la toma de decisiones de quienes realmente ostentan el poder. A través de Dios o a través del pueblo se establece ese fundamento. Paradójicamente, son supuestos no observables empíricamente, ficticios. Sólo se refleja en quienes detentan efectivamente el poder asignando recursos –estructuras decisorias particulares– y, a veces en los electores encargados de elegirlos<sup>49</sup>. Por tanto, la democracia es sólo de carácter delegativa y exclusivamente representativa. El poder del pueblo se agota precisamente cuando logra incorporar sus exigencias a las constituciones políticas estatales<sup>50</sup>, pasando su ejercicio a las instituciones públicas.

Lamentablemente, los actuales procesos de democratización latinoamericanos se están desarrollando a través de una mayor polarización entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía popular. Lo que es más grave, se está confundiendo el sistema democrático con las políticas económicas neoliberales, quedando el sistema normativo y constitucional subordinado a la lógica immanente de la economía. El propio concepto de estado-nación está en crisis<sup>51</sup>. De esta manera, al ser el gobierno del pueblo puramente nominal pues queda a merced de los patrones que impone el mercado, se está haciendo una mala interpretación de la democracia, incluso hasta el punto de hacer creer que los males sociales (el desempleo, la pobreza, la indigencia, etc.) son consecuencia de ella. Como consecuencia, la realidad se instituye y genera desde otras instancias<sup>52</sup>.

Xabier Gorostiaga habla de una *instrumentalización de los procesos de democratización* latinoamericanos con la puesta en práctica de una *democracia neoliberal inducida*, entre otras cosas, tanto por las políticas financieras del BM y el FMI como por la ayuda bilateral de los países industrializados. Se hace una promoción de una democracia pervertida por el intervencionismo extranjero y el apoyo de las élites amanuenses. Mediante el mismo, se manipulan los partidos políticos, se financian

<sup>48</sup> Véase Antonio E. Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995, pp. 192 y ss.

<sup>49</sup> Véase John Markoff, *Olas de democracia*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 39.

<sup>50</sup> Antonio E. Pérez Luño, *op cit.*, p. 199.

<sup>51</sup> Sobre el impacto de la globalización en el estado-nación, véase Boaventura de Sousa Santos, *La globalización del derecho*, *op. cit.*

<sup>52</sup> Véase mi trabajo, *Límites y ambigüedades del concepto de democracia en América Latina*, en *Praxis*, n.º 52, Heredia, 1997 pp. 119 a 140.

campañas electorales según el criterio que más interese a las empresas y, en definitiva, se administran los procesos democráticos emergentes. Los resultados son evidentes: aumento de la pobreza, corrupción, polarización política, pérdida de consenso y de un proyecto nacional, etc.<sup>53</sup> El propio autor indica que esta situación no es sólo una peculiaridad de América Latina, sino de todos los países situados en el Hemisferio Sur. No únicamente surgen los problemas por una carencia de tradición democrática, sino más bien por una interesada estrategia de los países del Norte. Resulta así, que dos tercios de la población de Occidente participa de los beneficios de su sistema democrático, gracias a que impide que dos tercios de la humanidad *no tenga las bases materiales para construir su propia democracia y satisfacer las mínimas necesidades que el anhelo democrático ha creado también en el Sur*. Gorostiaga, por ello, habla de las diversas máscaras que este tipo de democracia proyectada tiene.

Así, habla de una *"democracia de baja intensidad"*, que requiere una mano autoritaria e ingerente para la transición; la *"democracia restringida"*, que exige limitar las demandas no sólo económicas, sino también participativas para no caer en la anarquía; la *"democracia de fachada"*, que ofrece la legalidad de los derechos democráticos y la incapacidad de realizarlos; la *"democracia tutelada"*, que requiere un poder externo que proteja y administre la constitución de la misma. Los diversos rostros van cayendo como consecuencia de la evidencia de la miseria y la pobreza, junto a la lejanía y ajenidad que el pueblo tiene con respecto a los procesos que instituyen la realidad sobre la que vive. Y si se sigue por este camino, el peligro es doble. Uno inherente a las acciones emprendidas en virtud de esta denominada *democracia apática*. El otro, las respuestas de recelo de quienes sufren sus consecuencias, que pueden llegar a odiar a la democracia, en términos absolutos, sin excepciones.

Se edifica por tanto una fachada democrática con la que la sociedad sólo se limita a votar y no participa del grado suficiente para detentar el poder y controlar su propio destino como sujeto activo. El interés objetivo previamente determinado por el mercado, establece el ritmo del espacio público e institucional. En este cascarón vacío, la apariencia y el maquillaje de democracia sí pasa a ser de alta intensidad en varios sentidos: en primer lugar, porque permite el incremento de medidas económicas que, aunque vayan en contra de la población, están apoyadas por gobiernos elegidos democráticamente y, por tanto, facultados para tomar cualquier decisión, sobre todo la que no nace ni es demandada por la misma sociedad.

De esta manera, se legitiman reformas políticas e institucionales que el propio ejecutivo decide y aplica para hacerse más fuerte y tener así mayor capacidad de decisión, pasando por encima de los otros dos poderes o intentando controlar al judicial. Incluso mediante la privatización de las esferas públicas y los servicios sociales, se vulneran

<sup>53</sup> Ver Xavier Gorostiaga, *La mediación de las ciencias sociales y los cambios internacionales*, en VV.AA. *Cambio social y pensamiento cristiano en América Latina*, Editorial Trotta, Madrid, 1993, pp. 131-134.

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

derechos legítimamente conquistados y las ETN se instituyen como el real actor que dicta tanto lo que hay como lo que se debe hacer. Como la democracia sólo se reduce al aspecto formal y al ámbito político estrictamente representativo, el mundo de la economía se puede mover con la misma lógica que el más malvado de los sistemas fascistas y totalitarios, sobre todo, por los efectos no intencionales que el sistema produce. Además, sólo con democracias de fachadas se obtienen créditos con los que aumentar la deuda externa y potenciar la desigualdad social. El poder sigue estando dirigido desde fuera.

Bajo la égida de la globalización, el paradigma neoliberal triunfa a costa de extender sobre sus críticos una epidemia de crisis y de imposibilidad de alternativas. Se dice que hay crisis de paradigmas pero resulta que es debido a que el neoliberalismo es el único paradigma posible. Paradójicamente, la democracia y también los derechos humanos pasan a ser los principales baluartes con los que justificar políticas que, pese a implicar continuas cargas y violaciones sobre la dignidad de la mayoría de la población, tienen licencia para sacrificar vidas a favor de un desarrollo que sólo interesa a quienes conciben y aplican esas mismas políticas. Efectivamente, los derechos humanos se proclaman a costa de ser vulnerados. Y con la democracia, que supuestamente sirve para que los poderes sean desempeñados y controlados por los ciudadanos, se están introduciendo medidas económicas que los ignoran descaradamente, llegando incluso a negarles su estatuto de ciudadano. El sistema económico capitalista extiende su manto de muerte, suavizado por el oxígeno que el sistema político de democracia representativa y el horizonte de esperanza de los derechos humanos provocan, aunque esta suavidad sólo suceda con nombrarlos.

Es por esto, que cada vez resulte más necesario recuperar tanto una democracia no vacía, con contenidos, como unos derechos humanos que no sean renunciables, desvinculados ambos de un sistema que lo único que le preocupa es mantener un orden elitista que controla e impone unas relaciones de acceso, producción y distribución de bienes materiales y sociales cimentadas sobre criterios de competitividad, eficiencia y riqueza.

En el seno del propio DA hay conciencia de la necesidad de luchar por espacios de participación democrática, no sólo en la esfera política sino también socioeconómica. Hay que evitar que el sistema predominante siga funcionando al margen de las decisiones populares<sup>54</sup>.

Antonio Carlos Wolkmer para articular un nuevo paradigma societario de producción normativa, apuesta por la acción y el protagonismo de los nuevos sujetos colectivos que en el seno de la misma sociedad latinoamericana, junto a la existencia de grupos humanos que desde su propia cultura y tradición se han movido con normas y hábitos distintos a los que el mundo moderno ha implantado –por ejemplo, los pueblos indígenas, están surgiendo como respuesta a las situaciones intolerables de marginación y exclusión

<sup>54</sup> Véase Lédio R. De Andrade, *Introdução... op. cit.*, pp. 330 y 331.

en la que se encuentran. Son los actores de los procesos de liberación. Parecen ser el germen de una nueva forma de entender la vida política, social e incluso jurídica<sup>55</sup>.

A estos nuevos sujetos históricos los define como *identidades colectivas conscientes, más o menos autónomas, compuestas por diversos estratos sociales, con capacidad de auto-organización y auto-determinación, interligadas por formas de vida con intereses y valores comunes, compartiendo conflictos y luchas cotidianas que expresan privaciones y necesidades de derechos, legitimándose como fuerza transformadora de poder e instituidora de una sociedad democrática, descentralizadora, participativa e igualitaria*<sup>56</sup>. Y reflejan la dinámica de luchas por la disctribución de los medios de consumo colectivos y por condiciones de vida mínimamente dignas<sup>57</sup>.

Por esta razón, reconoce en la esfera interactiva de la acción de estos colectivos la existencia de procedimientos plurales, descentralizados y no formales con un mínimo de institucionalización que, de manera localizada y concreta, expresan el ejercicio de un poder social y normativo que coexiste junto con las instituciones estatales y las mediaciones de representación política tradicionales. No son sujetos destituidos por delegación cuya titularidad de soberanía es exclusivamente nominal, sino principalmente sujetos individuales y colectivos con poder de acción y decisión, capaces de ejercer en su margen de actuación el control democrático sobre el estado y sobre cualquier otra forma de poder instituido. De ahí la necesidad de abrir más espacios de representación y participación popular<sup>58</sup>.

Desde una perspectiva europea, la democracia casi siempre ha estado íntimamente ligada a un estado encargado de garantizarla, obedecerla y hacerla respetar. Ahora, debido a la existencia de un considerable número de seres humanos que están excluidos del espacio dentro del cual el estado proporciona una serie de prestaciones y servicios sociales a sus ciudadanos, algunos no han tenido más remedio que autoorganizarse, creando sus propias normas y sus propias mediaciones. Y parece que el componente

<sup>55</sup> Los colectivos de los sin tierra, de los sin techo, feministas, ecologistas, de homosexuales, rondas campesinas, comunidades de base, asociaciones de vecinos... tienen demandas heterogéneas y van más allá de los problemas tradicionales y propios de clase. Aquellos cuyo denominador común es la situación de pobreza y/o indigencia suelen tener su origen y ubicarse en las zonas suburbanas y en los cinturones exteriores de las grandes ciudades. Son las favelas de Sao Paulo y Río de Janeiro, las callampas de Santiago de Chile, los barrios proletarios de México D.F., las villas miseria de Buenos Aires y Lima, etc.

<sup>56</sup> Ver Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*, Alfa-Omega, Sao Paulo, 1994, p. 214. La traducción es nuestra.

<sup>57</sup> Idem, p. 224.

<sup>58</sup> Idem, p. 227. Wolkmer establece cinco campos de efectivación del pluralismo jurídico: dos de carácter material y que son a) los nuevos sujetos colectivos (pp. 210 y ss.) y b) el criterio de las necesidades fundamentales (pp. 216 y ss.); y tres de carácter formal: a) la necesidad de reordenar el espacio público mediante políticas democrático-comunitarias, descentralizadas y participativas (pp. 222 y ss.); b) el desarrollo de una ética de la alteridad realizado principalmente por la TdL y la FdL (pp. 238 y ss.) y; c) la construcción de procesos para ejercitar una racionalidad emancipatoria (p. 252).

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

democrático es uno de sus elementos no sólo esencial, sino también, necesario.

Por supuesto que no se trata de darles a estos colectivos toda la razón en sus demandas ni de considerar que no están sujetos a mecanismos de manipulación y control social. En realidad, lo que se pretende es evitar, por un lado, que se cierren posibles focos y procesos de apertura y consolidación de espacios de lucha en favor de la dignidad humana y, por otro, crear marcos en los que sea posible la apropiación y la reapropiación institucional por parte de todos de las capacidades humanas que día a día se van generando. Esto se consigue no decidiendo unos por otros, de manera paternalista o bienintencionada, sino permitiendo que cada uno exprese sus criterios, no impidiendo a nadie poder intervenir en esos procesos de lucha. El poder popular y la necesidad de su reapropiación normativa son fundamentales, así como el rescate de la dimensión participativa social, política y económica que implican los procesos de *liberación*. La democracia, el mercado, el estado y cualquier otro tipo de mediación, deben ser controlados y estar supeditados a las condiciones de vida y a la posibilidad de su disfrute por parte de todos los seres humanos<sup>59</sup>.

La *liberación* que desde hace tiempo se reivindica en América Latina en favor de todos los sujetos y especialmente de los más necesitados, alude a aquella parte del poder constituyente, entendido como acción colectiva y de masas, que está conformado por las víctimas de un sistema que reaccionan frente a él. Son aquella parte de la multitud que se encuentran en situación de marginación y que apuesta por su reconocimiento como sujetos que crean, desarrollan y disfrutan derechos. Que sean dueñas de su destino y de manera solidaria. Es aquí donde surge la urgencia de establecer criterios tanto formales como materiales que eviten la defensa o la tolerancia de expresiones populares que también marginan y asesinan. No basta sólo con reivindicar un estado de derecho, sino también una sociedad de derecho, plural y emancipadora.

De esta manera, una constitución y el propio derecho positivo pueden canalizar esta liberación pero con el requisito de que no coarten su impulso y su empuje hasta el punto de anularlo. Las actuales normas fundamentales son expresión del poder instituido que se establece a través de las ETN, la tecnocracia poliárquica y, sobre todo, el mercado. Esto es lo que hay que subvertir. No sólo el poder constituyente es expresión de un momento originario y delegativo. Los derechos humanos se gestan en las luchas de resistencia de determinados movimientos sociales. Por muy instituida que esté la fuerza popular, deben crearse el máximo número de mecanismos que permitan su manifestación constante, en cuanto reflejan la expresión de todos los sujetos.

<sup>59</sup> Insistimos, de la misma manera que no toda expresión normativa del estado es positiva, igual ocurre con muchas de las manifestaciones de pluralismo jurídico. Ver Boaventura de Sousa Santos, *op.cit.*p.24.

## Referencias Bibliograficas

- BARCELONA, Pietro. *Postmodernidad y comunidad: el regreso de la vinculación social*. Madrid. Trotta, 1990.
- BUENO DE CARVALHO. *Direito alternativo na jurisprudência*. Sao Paulo. Editora Académica.1993.
- \_\_\_\_\_. *Teoria e prática do Direito Alternativo*. Porto Alegre: Síntese, 1998.
- CAPELLA, Juan Ramón. *Los ciudadanos siervos*. Madrid. Trotta, 1993.
- CÁRCOVA, Carlos María. *La opacidad del derecho*. Madrid. Trotta, 1998.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. *El Derecho como arma de liberación en América Latina*. México. Centro de Estudios Ecuménicos, 1984.
- \_\_\_\_\_. *El Derecho que nace del pueblo*. Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes, 1986.
- \_\_\_\_\_. *Conflictos y uso del derecho*. México. Editorial JUS, 1988.
- \_\_\_\_\_. *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de Las Casas*. Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1991.
- \_\_\_\_\_. *Del pensamiento jurídico contemporáneo. Aportaciones críticas*. México. Escuela Libre del Derecho. Editorial Porrúa, 1992.
- \_\_\_\_\_. *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. Instituto Cultural de Aguascalientes, Aguascalientes, 1997.
- DÍAZ, Elías. *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*. Madrid. Civitas, 1977.
- DUSSEL, Enrique. *Ética de la liberación en la era de la globalización y la exclusión*. Madrid. Trotta, 1998.
- FARÍA, Jose Eduardo. *As transformações do Judiciário em face de suas responsabilidades sociais*. *Revista de Direito Alternativo*. nº 2, 1993.
- GOROSTIAGA, *La mediación de las ciencias sociales y los cambios internacionales*, en VV.AA. *Cambio social y pensamiento cristiano en América Latina*. Madrid. Editorial Trotta, 1993.
- HERRERA FLORES, Joaquín y SÁNCHEZ RUBIO, David. *Aproximación al derecho alternativo en Iberoamérica*. en *Jueces para la Democracia*. nº 20, 1993.
- HINKELAMMERT, Franz. *Crítica a la razón utópica*. San José. DEI, 1984.
- \_\_\_\_\_. *Democracia y totalitarismo*. San José. DEI, 1987.
- \_\_\_\_\_. *Cultura de la esperanza y sociedad sin exclusión*. San José. DEI, 1995.
- \_\_\_\_\_. *El grito del sujeto*. San José. DEI, 1998.
- KANT, Immanuel. *Crítica a la razón pura*. 13ª edición. Madrid. Alfaguara-Santillana, 1997.
- LÓPEZ CALERA, Nicolás. *¿Ha muerto el uso alternativo del derecho?*. *Claves de razón práctica*. nº 72, mayo, 1997.
- MARKOFF, John. *Olas de democracia*. Madrid, Tecnos, 1999.
- MARQUES NETO, Agostinho R... *Direito alternativo e marxismo. Apontamentos para uma reflexão crítica*. *Revista de Direito Alternativo*. nº 1, 1992.

**DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA:  
ABSOLUTIZACIÓN DEL FORMALISMO E INVERSIÓN IDEOLÓGICA**

- MERLIN CLEVE, Clémerson. *A Teoria Constitucional e o Direito Alternativo (para uma dogmática constitucional emancipatória)*. Direito Alternativo, Seminario Nacional sobre uso alternativo do Direito. Rio de Janeiro, 1993.
- NEGRI, Antonio. *Alle origini del formalismo giuridico*. Padova. CEDAM, 1962.
- \_\_\_\_\_. *La forma Stato. Per la critica dell'economia politica della costituzione*. Milán. Fertrinelli, 1977.
- NEVES, Marcelo. *Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicancias en América Latina. El Otro Derecho*. n° 16, ILSA.
- OLIVEIRA, Luciano. *Hegaldade e direito alternativo. Notas para evitar alguns equívocos. Ensino Jurídico. Diagnóstico, perspectivas e propostas*. Brasília. OAB, 1992.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid. Tecnos, 1995.
- ROSA DE ANDRADE. *Introdução ao Direito Alternativo Brasileiro*. Porto Alegre. Livraria do Advogado, 1996.
- \_\_\_\_\_. *O que é Direito Alternativo?*. Florianópolis, Obra Jurídica, 1998.
- SÁNCHEZ RUBIO, David. *Filosofía de la liberación y derecho alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura de diálogo. Crítica Jurídica*, n° 5, UNAM, 1994.
- \_\_\_\_\_. *Límites y ambigüedades del concepto de democracia en América Latina*, en *Praxis*. n° 52, Heredia, 1997.
- \_\_\_\_\_. *Filosofía, derecho y liberación en América Latina*. Bilbao. Descloé de Brouwer, 1999.
- SAXE-FERNÁNDEZ, Eduardo. *La nueva oligarquía latinoamericana*. San José. EUNA, 1999.
- SORIANO DÍAZ, Ramón. *Sociología del Derecho*. Barcelona. Ariel, 1997.
- SOUSA SANTOS, Boaventura. *La globalización del derecho*. ILSA y Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1998.
- WARAT, Luis A.. "Sobre dogmática jurídica". Florianópolis. *Sequencia*. n° 2, 1980.
- WOLKMER, Antonio Carlos. *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de uma nova cultura no Direito*. São Paulo. Alfa-Omega, 1994.